

QUINTA REUNIÓN DEL PANEL DE EXPERTOS EN OPERACIONES
(Lima, Perú, 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2011)

Asunto 3: LAR 129 – Operaciones de explotadores extranjeros

c) Capítulos C, D, y Apéndice 1

(Nota de Estudio presentada por Alberto Ayala (Relator)
y Moisés Rondón)

Resumen

Esta nota de estudio presenta la propuesta de mejora al texto de los Capítulos C, D y Apéndice 1 del LAR 129, para su evaluación y validación por la Quinta Reunión del Panel de Expertos de Operaciones.

Referencias

- Anexo 6 Parte I
- COSCAP
- EASA NPA TCO
- FAR 129
- Instrucciones para el trabajo de los Paneles de Expertos del SRVSOP
- Manual para los redactores de los LAR

1. Antecedentes

1.1 Los Estados suscriben acuerdos de servicios aéreos para brindar servicios a otro Estado y viceversa. Dichos acuerdos bilaterales a menudo se basan principalmente en consideraciones políticas y económicas y no siempre abordan la seguridad.

1.2 Los reglamentos del Estado y los procedimientos de aprobación, vigilancia y resolución de problemas de seguridad asociados con las operaciones de transporte aéreo comercial por parte de un explotador aéreo extranjero, deben ajustarse a los Anexos del Convenio (Art.- 33 del Convenio y 4.2.2 Anexo 6 Parte I).

1.3 Teniendo en cuenta las consideraciones expuesta precedentemente y a fin de que un Estado ejerza su autoridad y pueda cumplir con sus obligaciones en virtud del Convenio con respecto a la seguridad de las operaciones en su territorio, es necesario que establezca requisitos para autorizar a explotadores aéreos extranjeros a operar dentro de su territorio de manera consistente con los requisitos

regulatorios nacionales. El LAR 129 ha sido elaborado teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Convenio y sus Anexos.

2. **Análisis**

2.1 En la revisión del texto de las secciones de los Capítulos C, D y el Apéndice 1 del LAR 129, se ha tenido en cuenta el cumplimiento de las normas y métodos recomendados en el Anexo 6 y una evaluación comparativa con reglamentos equivalentes de otros Estados, además, se ha verificado que en la elaboración del texto de las secciones se ha observado lo siguiente:

- a) Los principios de lenguaje claro; y
- b) la armonización con los requerimientos a nivel mundial y regional.

3. **Conclusiones**

3.1 De conformidad a las consideraciones expuesta más arriba, se presenta en **Apéndice A** a esta nota de estudio la propuesta de mejora al texto de las secciones de los Capítulos C, D y el Apéndice 1 del LAR 129.

4. **Acción sugerida**

Se invita al Panel de Expertos en Operaciones a:

- a) Tomar nota de la mejora propuesta que se presentan en el **Apéndice A** a esta nota de estudio; y
- b) aprobar o emitir comentarios que consideren pertinentes relacionadas a la propuesta de mejora.

Apéndice A

LAR 129		
Capítulo C – Documentación, Manuales y registros		
Sección	Título y contenido de la sección	Propuesta de mejora / comentarios
129.200	<p>Documentación, manuales y registros a bordo</p> <p>(a) Un explotador de servicios aéreos extranjero titular de un AOCR deberá llevar a bordo:</p> <p>(1) los documentos y manuales prescritos según el Art. 29 del Convenio;</p> <p>(2) los documentos y manuales prescritos según el Anexo 6 Parte I en su Capítulo 6, 6.1;</p> <p>(3) los documentos pertinentes a la firma de un acuerdo bajo el Artículo 83 bis al Convenio (Circular 295 de la OACI) y las licencias y certificados respectivos, emitidos bajo dicho acuerdo; y</p> <p>(4) los documentos pertinentes a los contratos de arrendamiento de aeronaves que se hayan firmado.</p> <p>(b) El EAE facilitará a cualquier representante de la AAC que se lo solicite, el acceso a todos los documentos, manuales y registros relacionados con las operaciones y el mantenimiento de sus aeronaves en un plazo razonable de tiempo; y</p> <p>(c) El piloto al mando presentará en un plazo razonable de tiempo, la documentación, manuales y registros a bordo exigidos por el Convenio a cualquier representante de la AAC que se lo solicite.</p>	<p>Sin comentario</p> <p>(2) los documentos y manuales prescritos según el Anexo 6 Parte I en su Capítulo 6, 6.1; 6.2 y 6.13;</p> <p>Sin comentario</p> <p>Sin comentario</p> <p>Sin comentario</p> <p>Sin comentario</p> <p>(c) El piloto al mando presentará en un plazo razonable de tiempo, la documentación, manuales y registros a bordo exigidos por el Convenio a cualquier representante de la AAC que se lo solicite.</p>

LAR 129		
Capítulo C – Documentación, Manuales y registros		
Sección	Título y contenido de la sección	Propuesta de mejora/comentarios
129.205	<p>Marcas de nacionalidad, certificados y licencias</p> <p>(a) El explotador se asegurará de que sus aeronaves operando hacia, dentro o fuera del territorio de un Estado, tengan a bordo los documentos y la información mencionados en 129.200.</p> <p>(b) Además de la disposición del párrafo (a), el EAE se asegurará de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) sus aeronaves muestren las marcas de nacionalidad y matrícula del Estado de matrícula; y (2) cada persona que actúe como tripulante de vuelo posea una licencia que acredite su idoneidad para desempeñar las funciones asignadas en relación con la operación de aeronaves; <p>(c) Excepto cuando se trate de Certificados, Licencias u otro tipo de documentación emitida o validada por la Autoridad Aeronáutica que corresponda, la información especificada en 129.200 podrá presentarse en una forma distinta a la de papel impreso, siempre que el soporte que la contiene sea accesible para la inspección.</p> <p>Cada EAE se asegurará de que todos los documentos requeridos se encuentren a bordo, estén vigentes y actualizados.</p>	<p>El requisito del párrafo (a) ya se encuentra establecido en 129.200</p> <p>(a) El explotador se asegurará de que sus aeronaves operando hacia, dentro o fuera del territorio de un Estado, tengan a bordo los documentos y la información mencionados en 129.200.</p> <p>(a) Además de la disposición del párrafo (a) documentación, manuales y registro indicados en 129.200, la EAE se asegurará de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) sus aeronaves muestren las marcas de nacionalidad y matrícula del Estado de matrícula; y (2) cada persona que actúe como tripulante de vuelo posea una licencia que acredite su idoneidad para desempeñar las funciones asignadas en relación con la operación de la aeronave; <p>(b) Excepto cuando se trate de Certificados, Licencias u otro tipo de documentación o autorizaciones específicas relacionadas con la operación emitidas o validadas por la Autoridad Aeronáutica que corresponda, la información especificada en 129.200 podrá presentarse en una forma distinta a la de papel impreso, siempre que el soporte que la contiene sea accesible para la inspección.</p> <p>Cada EAE se asegurará de que todos los documentos requeridos se encuentren a bordo, estén vigentes y actualizados.</p>

LAR 129		
Capítulo C – Documentación, Manuales y registros		
Sección	Título y contenido de la Sección	Propuesta de mejora/Comentarios
129.210	<p>Preservación y uso de los registros de la grabadora de vuelo FDR</p> <p>Ante la ocurrencia de un accidente o incidente grave o un incidente dentro de la jurisdicción del Estado que emite el AOCR, el explotador de una aeronave en la que se lleva a bordo un grabador de vuelo (FDR), deberá preservar los datos originales registrados por un período de 60 días según lo establecido en el Anexo 13 al Convenio, salvo disposición contraria de la autoridad investigadora.</p> <p><i>Nota: Esto significa que los requisitos de conservación son eficaces después de cada accidente o incidente grave y también después de cualquier incidente en la notificación del Estado. Esto impondría un requisito mínimo de 60 días, pero que se podría alargar o acortar a discreción del Estado.</i></p>	<p>Ante la ocurrencia de un accidente o incidente grave, o un incidente dentro de la jurisdicción del Estado que emite el AOCR, el explotador de una aeronave en la que se lleva a bordo tiene instalado un grabador de vuelo (FDR), deberá preservar los datos originales registrados por un período de 60 días según lo establecido en el Anexo 13 al Convenio, salvo disposición contraria de la autoridad investigadora.</p> <p><i>Nota: Esto significa que los requisitos de conservación son eficaces después de cada accidente o incidente grave y también después de cualquier incidente en la notificación del Estado. Esto impondría un requisito mínimo de 60 días, pero que se podría alargar o acortar a discreción del Estado.</i></p>

LAR 129		
Capítulo D - Seguridad		
Sección	Título y contenido de la Sección	Propuesta de mejora/Comentarios
129.300	<p>Seguridad del compartimiento de la tripulación de vuelo</p> <p>(a) En todas las aeronaves provistas de una puerta en el compartimiento de la tripulación de vuelo, esta puerta deberá poder trabarse y deberán proporcionarse los medios para que la tripulación de cabina pueda notificar discretamente a la tripulación de vuelo cualquier actividad sospechosa o violaciones de la seguridad en la cabina.</p>	Sin comentario

LAR 129		
Capítulo D - Seguridad		
Sección	Título y contenido de la Sección	Propuesta de mejora/Comentarios
	<p>(d) El EAE se asegurará de que se disponga a bordo de la lista de verificación de los procedimientos de búsqueda de bombas, que deben emplearse en caso de sospecha de sabotaje y para inspeccionar los aviones cuando exista una sospecha bien fundada de que el avión pueda ser objeto de un acto de interferencia ilícita, a fin de ver si hay armas ocultas, explosivos u otros artefactos peligrosos. La lista de verificación estará acompañada de orientaciones sobre las medidas apropiadas que deben adoptarse en caso de encontrarse una bomba o un objeto sospechoso y de información sobre el lugar de riesgo mínimo para colocar una bomba, en el caso concreto de cada aeronave.</p>	<p>(d) El EAE se asegurará de que se disponga a bordo de la lista de verificación de de con los procedimientos de búsqueda de bombas, que deben emplearse en caso de sospecha de sabotaje y para inspeccionar los aviones cuando exista una sospecha bien fundada de que el avión pueda ser objeto de un acto de interferencia ilícita, a fin de ver si hay armas ocultas, explosivos u otros artefactos peligrosos. La lista de verificación estará acompañada de orientaciones sobre las medidas apropiadas que deben adoptarse en caso de encontrarse una bomba o un objeto sospechoso y de información sobre el lugar de riesgo mínimo para colocar una trasladar la bomba, en el caso concreto de cada aeronave.</p> <p>(e) El EAE establecerá dentro de su programa de instrucción y entrenamiento correspondiente, que los Tripulantes de Cabina efectúen los ejercicios que los familiaricen adecuadamente para la ejecución de la lista de verificación del párrafo (d).</p>

LAR 129	
Apéndice 1 - Formulario de solicitud de reconocimiento del certificado de explotador aéreo extranjero	
Contenido	Propuesta de mejora/comentarios
<p>a. Un reconocimiento del AOC deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. el nombre completo del explotador; 2. la fecha de expedición y el plazo de duración del AOC; 3. la dirección del explotador y datos de contacto de la gerencia de operaciones en el Estado del explotador; 	Sin comentario

LAR 129	
Apéndice 1 - Formulario de solicitud de reconocimiento del certificado de explotador aéreo extranjero	
Contenido	Propuesta de mejora/comentarios
<p>4. la dirección del explotador en el Estado que emite el reconocimiento y los detalles de contacto;</p> <p>5. cualesquiera limitaciones a las operaciones por la AACE;</p> <p>6. una declaración de que el reconocimiento es expedido sobre la base de un AOC que está en vigor y que cualquier cambio en el AOC original o las condiciones o limitaciones que afectan a las operaciones por el explotador en su Estado, deberá notificarse por escrito al Estado que emite la validación, dentro de 30 días de dicho cambio; y</p> <p>7. una declaración de que el reconocimiento deja de tener efecto inmediatamente después de la expiración, suspensión, revocación, cancelación o cualquier acción similar sobre el AOC.</p> <p><i>Nota: El Estado debería considerar cualesquiera otras condiciones que pueda ser necesario agregar.</i></p> <p>b. Las condiciones impuestas a un explotador por en las Especificaciones de las Operaciones de un titular de AOC expedido por el Estado del explotador, son también las condiciones del reconocimiento del AOC expedido por el Estado de destino.</p>	<p><i>Nota: El Estado debería considerar cualesquiera otras condiciones que pueda ser necesario agregar.</i></p> <p>Se elimina la Nota por constituir una sugerencia. En un reglamento no debería haber texto que tenga carácter de sugerencia.</p>